



Resolución del Ararteko de 12 de junio de 2012, por la que se recomiendan al Departamento de Cultura de la Diputación Foral de Bizkaia diversas medidas en relación con su Programa de Deporte Escolar

Antecedentes

1. Una persona acudió ante esta institución para exponer la situación vivida por su hijo de 10 años, quien había sido excluido del club en cuyas filas venía participando, durante cuatro temporadas, en el Programa de Deporte Escolar impulsado por la Diputación Foral de Bizkaia. Según indicaba, el club lo había decidido así por entender que el niño no alcanzaba el nivel competitivo necesario para continuar en el equipo, y con el fin de incorporar al mismo a otros que consideraba más capacitados. La reclamante identificaba al coordinador de fútbol base del club en cuestión que, según afirmaba, le había comunicado tal decisión mediante llamada a su teléfono móvil, con especificación de la fecha y hora en que dicha comunicación había tenido lugar.

La promotora de la queja denunciaba que el club aludido expulsa cada año, al igual que a su hijo, a niños y jóvenes que llevan varias temporadas en sus equipos cuando entiende que no poseen el nivel deportivo exigible para continuar en ellos –sólo en el último año, según aseguraba, tal medida habían afectado a un total de 17 participantes en el Programa de Deporte Escolar. Sostenía que dicha política no se corresponde con los principios que establece la normativa reguladora de este Programa, cuando hace primar por encima del éxito competitivo la consecución de objetivos educativos, así como el fomento del hábito deportivo entre la infancia y la juventud. Planteaba por último la necesidad de que las instituciones, y en particular la Diputación Foral de Bizkaia, llevaran a cabo un mayor control sobre estas expulsiones, con el fin de garantizar que tales principios estén presentes en la práctica de los clubes participantes en el citado Programa.

La madre de este joven deportista concluía señalando que de ninguna manera pretendía su readmisión en el club que le había expulsado, pues se encontraba ya jugando con otra entidad cuya política deportiva, nos decía, sí se ajusta a los verdaderos valores de la práctica del deporte a edades tempranas, en la medida en que su objetivo “es educar, no ganar”. La reclamante protestaba en todo caso porque los datos personales de su hijo, que obraban en poder de su antiguo club, hubieran sido difundidos sin su consentimiento. Refería en este sentido que una tercera entidad deportiva había llamado a su teléfono móvil para ofrecer al menor un puesto en su equipo, y que cuando ella preguntó cómo es que tenían su número, dicha entidad le respondió que el club denunciado se lo había remitido, como parte de una lista que incluía los números de contacto de todos los jugadores de los que había decidido



prescindir al final de la temporada. Ello contravenía a su juicio la normativa en materia de protección de datos, pues si bien dicho número había sido facilitado por ella misma en su día al antiguo club de su hijo, afirmaba no haber autorizado en ningún momento su transmisión a terceros.

2. Al tiempo que acudía ante esta institución, la madre del menor había puesto estos hechos en conocimiento de diversas entidades y organismos, incluyendo el Servicio de Deportes de la Diputación. Según nos informó con posterioridad la reclamante, dicho servicio citó a ambos progenitores para tratar personalmente de su queja, y les explicó que la falta de soporte normativo sancionador dificultaba la efectividad del control que demandaban, si bien era intención del ente foral promover un código de buenas prácticas en estas materias, para que fuera suscrito por parte de las entidades deportivas participantes en el Programa de Deporte Escolar.
3. El Ararteko solicitó información del caso al Departamento Foral de Cultura. Su respuesta comienza señalando que el Programa de Deporte Escolar de Bizkaia se inspira en los mismos principios a los que apela la reclamante, y que coinciden con los señalados en el Título V de la Ley 14/1998, de 11 de julio, del Deporte del País Vasco. A este respecto, indica el Departamento que la Dirección General de Deporte y Juventud fomenta la creación, en cada entidad participante en el Programa, de un Proyecto Deportivo Escolar que defina sus objetivos y criterios de actuación en esta materia. Manifiesta, sin embargo, que la capacidad de las administraciones para incidir en la organización interna de los clubs es limitada, toda vez que carecen de la cobertura normativa necesaria para controlar y expedientar las conductas que, eventualmente, puedan ir en contra del espíritu de participación y educación que inspira el deporte a estas edades. Señala que ya el Ararteko lo constató así en su Recomendación General 6/2011, y afirma que la Orden de 29 de julio de 1985, del Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco, se ha revelado una herramienta obsoleta e ineficaz en estos casos.

Por otro lado, el ente foral nos remite la documentación relativa al histórico de los clubs en que ha militado el deportista. Afirma que de la misma se desprende un cambio de entidad al finalizar la temporada, pero que ello no permite concluir que se haya producido una expulsión en sentido estricto. Se nos recuerda, no obstante, que la Diputación Foral de Bizkaia recomienda a las entidades participantes en el deporte escolar que realicen una oferta deportiva estable.

Por último, y en relación con la queja de la reclamante por la comunicación entre clubs de datos personales del menor, como era en este caso el teléfono móvil de su madre, la Diputación Foral señalaba que los únicos datos personales que obran en los archivos de su Sección de Deporte Escolar son el nombre y apellidos del menor, su centro escolar, el municipio en que reside y la entidad en que practica su deporte.



A la vista de estos antecedentes, hemos considerado oportuno dar traslado a la Diputación Foral de Bizkaia de las siguientes

Consideraciones

1. A efectos de delimitar el ámbito de nuestra intervención, es preciso recordar que surge de una queja cuyo objeto no era la readmisión del menor en su club de origen. Planteaba más bien que la actuación de éste resultaba incompatible con los principios inspiradores del Programa de Deporte Escolar, y que además contravenía la normativa sobre protección de datos. Instaba por ello a las autoridades deportivas forales para que ejercieran sus funciones de garantía a ambos niveles.

Aunque la Diputación Foral de Bizkaia no respondió por escrito a su promotora, lo cierto es que la citó, junto al otro progenitor, para tratar personalmente de su reclamación. Desde el punto de vista de las formas, dicha respuesta refleja una actitud respetuosa con la ciudadanía que esta institución valora muy positivamente; y en cuanto a su contenido, consideramos que el código de buenas prácticas al que se hace referencia en el Antecedente segundo ha de repercutir, sin duda, a paliar el problema planteado. Aún así, lo sucedido revela a nuestro juicio ámbitos de mejora en la comprobación, así como en la valoración, de las conductas que la ciudadanía denuncie ante el ente foral como contrarias a los principios que deben regir en el desarrollo de actividades sometidas a su inspección y control.

2. Para la identificación de dichos ámbitos, hemos de tomar como punto de partida la solicitud de colaboración que formuló el Ararteko a la Diputación Foral, y que generaba en ésta el deber de responder motivadamente a cuantas cuestiones planteaba el presente expediente en relación con el desarrollo de las políticas públicas. Cuestiones que giraban en torno a dos aspectos:
 - a. En primer lugar, los fundamentos fácticos de la queja, que eran básicamente dos: por un lado si, como refería su promotora, tanto su hijo como otros 16 menores habían sido apartados del club denunciado por no alcanzar el nivel competitivo que éste les exigía; por otro, si dicha entidad había comunicado a otro club los datos personales que la reclamante, con ocasión de la participación de su hijo en el Programa de Deporte Escolar, le había facilitado en su día.
 - b. En segundo lugar, de orden normativo: si los referidos hechos, de confirmarse, resultaban contrarios a las obligaciones contraídas por el club en su calidad de participante en el Programa de Deporte escolar, tanto en lo relativo a la estabilidad de su oferta deportiva como en materia de protección de datos, así como si la Administración debía ejercer sus facultades de control e inspección para garantizar su cumplimiento.



3. En cuanto al primero de los hechos denunciados, la respuesta del ente foral al Ararteko toma en consideración un único dato, que extrae de la documentación obrante en su Sección de Deporte Escolar: que el menor se había inscrito en un club al comienzo de la temporada deportiva, tras haber militado en otro durante las tres anteriores. Ello hace que resulte complicado, se nos dice, concluir que hubiera sido apartado de su club de origen, teniendo en cuenta que cada entidad se organiza libremente dentro del marco establecido, que la elección de club es libre para el deportista, y que la vinculación máxima entre ambos es de un año.

Parece una respuesta razonable, y lo sería si, a su vez, resultara razonable que la administración se pronuncie sobre esta cuestión sin otra base que el dato referenciado. Esto es, sin practicar alguna diligencia de averiguación a partir de los datos proporcionados por la reclamante, cuyo resultado pudiera alimentar el soporte documental del caso. Y es que cuando aquélla manifestó que el cambio de equipo de su hijo, lejos de ser voluntario, se había debido a que su antiguo club había decidido prescindir de él, no se había limitado a alegarlo, o a expresar su sospecha de que era así: había aportado además datos precisos sobre el momento, el medio y la persona responsable del club que así se lo habría comunicado. En tales circunstancias, el contraste de los hechos denunciados resultaba para la administración tan sencillo como necesario, a juicio de esta institución, para que su pronunciamiento al respecto respondiera a los principios de eficacia y servicio a la ciudadanía que deben informar su actuación. Un deber cuyo cumplimiento, en el presente caso, no sólo ha de ser ponderado a la luz de las previsiones que en tal sentido recoge el art. 3 de la Ley 30/1992, sino también de las específicas competencias inspectoras que atribuye a la Diputación, en materia de deporte escolar, el art. 23 del Decreto del Gobierno Vasco 125/2008, de 1 de julio sobre deporte escolar, cuyo tenor literal señala:

Artículo 23. Inspecciones.

1. El Gobierno Vasco y los órganos forales de los territorios históricos competentes en materia de deportes ejercerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las funciones de inspección en el ámbito de deporte escolar, controlando el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de deporte escolar.

Es cierto, por tanto, que resultaba complicado concluir que el fundamento fáctico de la denuncia fuera cierto. Pero no porque no hubiera otro soporte probatorio contrastado que el historial deportivo del niño, sino porque difícilmente podría haberlo si la diputación no llevaba a cabo una mínima actividad para contrastar los datos que la denunciante, precisamente a esos efectos, le había proporcionado. Al no hacerlo, la misma diputación provocó la complicación que invoca, lo que nos lleva a concluir que este aspecto de su actuación no respondió a los criterios por los que se deben regir las administraciones vascas.



4. Al no dar por acreditados los hechos a los que se refiere la queja, la Diputación Foral de Bizkaia tampoco los valora. Ello impide conocer si, en su opinión, existiría contradicción entre los principios del Programa de Deporte Escolar y la política deportiva de un club que actuara como denunciaba la reclamante, esto es, prescindiendo en un año de 17 participantes en dicho programa por no alcanzar determinado nivel competitivo.

Dicha valoración, sin embargo, no sólo era posible por los motivos hasta aquí expuestos. En opinión de esta institución, resultaba además necesaria en atención a la razonada exposición que al respecto contenía el escrito de queja, sin que para ello debiera obstar el hecho de que la Administración carezca en esta materia de instrumentos normativos de orden sancionador. Y es que la punitiva no tiene por qué ser la única de las vías, ni necesariamente la más eficaz, a través de las cuales la Administración ejerza las funciones de control que le asigna la normativa a la que apelaba la reclamante. Un control que, en este caso, estaría dirigido a garantizar que las entidades participantes actúen en todo momento de conformidad con el espíritu de participación y educación que, como bien dice el Departamento de Cultura en su respuesta, ha de inspirar el deporte a estas edades.

El código de buenas prácticas al que hacemos referencia en el Antecedente segundo constituye, de hecho, un buen ejemplo de las medidas que cabe poner en marcha en esta línea. Junto a ella, cabría pensar en todo tipo de incentivos o condicionantes a la participación en el Programa, dependiendo de que la práctica de clubes y entidades deportivas, acreditada en su caso por la Diputación mediante las funciones de inspección que hemos visto les atribuye el Decreto 125/2008, resulte más o menos acorde a los principios que establece la Ley 3/2005, de atención y protección a la infancia y la adolescencia, cuando afirma en su art. 34.3 que *"los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a practicar deportes y otras actividades físicas, debiendo evitarse el fomento de la actividad competitiva como valor primordial en ejercicio de estas actividades."* Por su parte, la Exposición de Motivos del citado Decreto 125/2008, además de recoger este mismo principio, señala que *"el objetivo principal del deporte escolar será completar el desarrollo educativo del niño/a prácticamente a la vez que satisfacer las necesidades individuales de cada deportista. De este modo, el deporte escolar estará orientado a la educación integral de los niños/as garantizando su acceso y participación en condiciones de igualdad y al margen de los estereotipos y roles en función del sexo, al desarrollo armónico de su personalidad, a la consecución de unas condiciones físicas y de una generación de hábito deportivo que posibilite la práctica continuada del deporte en edades posteriores y que fomente las prácticas deportivas que permitan desarrollar una forma de vida saludable. Es en la edad escolar en donde ha de comenzar una correcta iniciación a la práctica deportiva, entendiendo el deporte en la edad escolar como un componente de la educación integral del niño y de la niña, como medio para la*



transmisión de valores positivos y como garantía de la practica deportiva futura."

Relacionado con todo esto, y según disponen las normas de competición de la Federación Vizcaína de Fútbol, *"la competición escolar es un acto deportivo dentro del proyecto educativo que marca la vida de los niños/as de estas edades. Por tanto, independientemente del resultado obtenido, la competición debe estar impregnada de este carácter educativo en todos sus participantes, jugadores, entrenadores, delegados, padres y acompañantes"*.

Si traemos a colación estos principios, no es porque esta institución ignore que las autoridades forales los conocen, y que son las primeras interesadas en promoverlos. Se trata más bien de que lo sucedido en el caso presente revela, a nuestro juicio, la necesidad de insistir en que la Diputación los utilice para contrastar, en ejercicio de las funciones de control e inspección que la normativa en vigor le asigna, hasta qué punto los centros escolares y clubes deportivos, al desarrollar en la práctica las actividades en que consiste el Programa de Deporte Escolar, lo hacen de conformidad con los principios que, en última instancia, le dan sentido.

5. En materia de privacidad de datos, la respuesta remitida por la Diputación al Ararteko no refleja investigación ni valoración alguna de los hechos denunciados. Se limita en este punto a informar de los datos personales que obran en su Sección de Deporte Escolar, entre los cuales no se encuentran los teléfonos de los participantes en el programa ni los de sus progenitores. Ello da a entender que, en la medida en que el dato al que se refiere la reclamante no pudo haber salido de sus archivos, el Ente Foral no se considera preocupado por esta cuestión.

Se trata, a nuestro modo de ver, de un enfoque inadecuado del problema suscitado. Y es que la reclamante en ningún momento había sugerido que la difusión de su teléfono móvil entre diversas entidades deportivas hubiera partido de tales archivos, y de hecho había denunciado al antiguo club de su hijo, en los términos circunstanciados en el Antecedente Primero, como responsable de su filtración. Lo que su escrito instaba en este punto de la Diputación era algo bien distinto, y a ello se refería también el Ararteko en su petición de colaboración: tras exponer que *"no es adecuado ni idóneo este tráfico de datos personales de un menor y de sus padres"*, solicitaba un impulso, también en esta materia, de sus funciones de inspección y control. Y abundando en este último aspecto, especificaba que el motivo de su protesta no era tanto la transferencia de datos entre clubs, como el hecho de que ésta tuviera lugar sin control, como en su caso había sucedido. Solicitaba por tanto que, con el fin de garantizar dicho control, los datos de los y las participantes en el Programa de Deporte Escolar sólo pudieran ser traspasados de un club a otro, en su caso, a través de la Diputación.



La respuesta mencionada no permite, en consecuencia, sino llegar en esta cuestión a la misma conclusión alcanzada con relación a la anterior, tanto por lo que se refiere a la falta de la actividad de contraste mínimamente exigible de los hechos denunciados, como a su falta de valoración por parte del Ente Foral. También nos remitimos a los razonamientos y fundamentos jurídicos arriba expuestos para plantear la necesidad de adoptar medidas dirigidas a evitar que algo así pueda suceder, como pudiera ser la información a las entidades participantes en el programa de Deporte Escolar del modo en que les afecta la legislación en materia de protección de datos (por ejemplo, que su comunicación a terceros sólo sea posible previo consentimiento de su titular), así como que dicha participación se vea condicionada a la suscripción de un compromiso de respeto a la misma.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN 69/2012, de 12 de junio, al Departamento de Cultura de la Diputación Foral de Bizkaia

1. La Diputación Foral de Bizkaia respondió con agilidad y respeto a la promotora de la queja que dio lugar al presente expediente. Su actuación al respecto, sin embargo, adoleció de falta de la suficiente investigación de los hechos denunciados, así como de falta de valoración de los mismos, tanto a la luz de los principios que informan el Programa de Deporte Escolar como de la normativa en materia de protección de datos.
2. El ordenamiento vigente asigna a la Diputación Foral de Bizkaia funciones de inspección y control del cumplimiento de las disposiciones que regulan el Programa de Deporte Escolar, incluyendo las que obligan a las entidades que en él participan a actuar en todo momento de conformidad con el espíritu de participación y educación que ha de inspirar el deporte a estas edades. El hecho de que la Administración carezca en esta materia de instrumentos normativos de orden sancionador no debe ser óbice para que lleve a cabo esta tarea de modo diligente y proactivo. Iniciativas como la suscripción por centros y clubes deportivos de un código de buenas prácticas en este sentido representa, a juicio de esta institución, un paso en la dirección correcta.
3. En la misma línea, sería deseable que las entidades participantes en el programa de Deporte Escolar fueran informadas por los servicios forales de deportes del modo en que les afecta la legislación en materia de protección de datos, así como que dicha participación se viera condicionada a la suscripción de un compromiso de respeto a la misma.